

412

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

RAD: No. 11001 – 4003 - 055 – 2012 – 01162 - 00.

El proceso de la referencia ingresó al despacho a fin de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar la secretaría que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

Una vez examinado el expediente se advierte que el proceso arriba citado, **no** es candidato para desistimiento tácito por cuanto el mismo se encuentra debidamente terminado, según sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013 (folios 366 al 372 C.1) providencia ésta que ha cobrado ejecutoria.

Lo anterior, es suficiente para no castigar el proceso con desistimiento tácito por resultar improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ORDENAR a la secretaría que, proceda al archivo del proceso y se dejen las respectivas constancias en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **15 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 124** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

492

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

RAD: No. 11001 – 4003 - 063 – 2009 – 01683 - 00.

El proceso de la referencia ingresó al despacho a fin de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar la secretaría que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

Una vez examinado el expediente se advierte que el proceso arriba citado, **no** es candidato para desistimiento tácito por cuanto el mismo está pendiente de ser declarado legalmente terminado por pago de la obligación conforme se desprende de la decisión adoptada el 18 de agosto de 2017 (folios 453 y 454 cuaderno principal).

Así las cosas, la parálisis del proceso no ha sido producto de la desidia de la parte ejecutante sino del control secretarial para informar al despacho sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia antes citada y la subsiguiente actuación.

Lo anterior, es suficiente para no castigar el proceso con desistimiento tácito por resultar improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO aplicar el desistimiento tácito por las razones consignadas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que, proceda a rendir un informe detallado sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el proveído de fecha 18 de agosto de 2017 (folios 453 y 454 cuaderno principal) e igualmente si existe algún dinero pendiente de ser entregado a alguna de las partes y/o poner a disposición de otro estrado judicial remanente alguno.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **15 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 124** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

259

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE WILLIAM DUARTE ORTEGON y WILSON O
SUÁREZ P contra LINETH ZORANY CEBALLOS M y ALEX
RODOLFO CEBALLOS MARTÍNEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 071 – 2006 – 01683- 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 31 de ENERO de 2019 mediante la cual la Oficina
de Ejecución Civil Municipal de Sentencias puso en conocimiento
de las partes un informe de entrega de títulos (folio 254 C.1)**
constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el
proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no
radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como
mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la
parte demandada para solicitar el decreto de embargo o también,
pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data
del 10 de abril de 2013 (f.154 C.1) sin que lo haya hecho, por lo cual
se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE
WILLIAM DUARTE ORTEGON y WILSON O SUÁREZ P contra ALEX
RODOLFO CEBALLOS MARTÍNEZ, teniendo en cuenta que contra la
demandada Lineth Zorany Ceballos Martínez, se había desistido de la
demanda y aceptado en auto de fecha 22 de junio de 2011 (f. 123 C.1)
por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como quiera que ya existe orden de entrega de dinero, páguese a la parte demandada hasta el tope de las liquidaciones del crédito y las costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **15 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 124** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

366

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE JOSÉ ISLEN CLAVIJO GIRALDO contra JORGE
ELIÉCER SUÁREZ ORREGO y LUZ OFELIA GALLEGO MEJÍA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 006 – 2009 – 00964- 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 02 de MARZO de 2018 mediante la cual se aceptó la sustitución de poder de la abogada de la demandada Luz Ofelia Gallego mejía (folio 365 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o también, procurar dar cumplimiento con lo dispuesto por el juez de segunda instancia para desatar el recurso de apelación, esto es, allegar el original del título valor base de la ejecución (f.57 C.3, segunda instancia) sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE JOSÉ ISLEN CLAVIJO GIRALDO contra LUZ OFELIA GALLEGO MEJÍA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, teniendo en cuenta que contra el demandado JORGE ELIÉCER SUÁREZ ORREGO ya se había desistido de la demanda y aceptado en auto de fecha 15 de noviembre de 2011 (f. 176 C.1)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **15 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 124** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE ESTHER SUÁREZ RODRÍGUEZ contra
ANA ISABEL BELTRÁN LÓPEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 038 – 2017 – 00457 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 08 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se dejó la constancia de llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 29 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en providencia de fecha 30 de OCTUBRE de 2017 (f. 22 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ESTHER SUÁREZ RODRÍGUEZ contra ANA ISABEL BELTRÁN LÓPEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

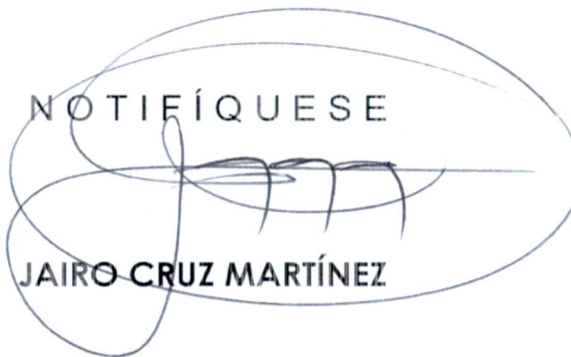
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **15 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 124** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE MARILYN RODRÍGUEZ LÓPEZ contra DIANA PATRICIA MURCIA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 023 – 2016 – 00423- 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 27 de ABRIL de 2018 mediante la cual se negó la actualización de la liquidación del crédito (folio 55 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o también, insistir en pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 05 de diciembre de 2016 (f.32 C.1) o el últimas haber dado cumplimiento con gestionar el trámite del oficio No. 37367 del 18 de agosto de 2017 (F. 50 C.2) sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE MARILYN RODRÍGUEZ LÓPEZ contra DIANA PATRICIA MURCIA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como quiera que ya existe orden de entrega de dinero (F.44 C.1) páguese a la parte demandada hasta el tope de las liquidaciones del crédito y las costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **15 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 124** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

59

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE INDUSTRIAS METÁLICAS CRUZ S.A.S contra
ARBLITEC S.A.S

RAD: No. 11001 – 4003 - 035 – 2017 – 00211 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 06 de JUNIO de 2018 mediante la cual se dejó constancia de la llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 58 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o presentar la liquidación del crédito, sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE INDUSTRIAS METÁLICAS CRUZ S.A.S contra ARBLITEC S.A.S, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **15 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 124** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

125

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE SPERLING S.A. contra DOBLEZERO S.A.S

RAD: No. 11001 – 4003 - 031 – 2016 – 00497 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 20 de MARZO de 2019 mediante la cual se dejó constancia de la llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 124 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 08 de MARZO de 2018 (f.117 C.1) sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE SPERLING S.A. contra DOBLEZERO S.A.S, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **15 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 124** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

76

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE ARVAL BIENES RAICES S.A.S contra
LOGÍSTICA EMPRESARIAL VIP S.A.S y JEANNETTE PINEDA
ÁLVAREZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 031 – 2018 – 00011 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación
es de fecha 28 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se
reconoció personería adjetiva al apoderado judicial de la parte
ejecutante (folio 75 C.1) constatándose así que la parte actora dejó
en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó la liquidación del
crédito tal conforme se le ordenó en providencia de fecha 23 de julio
de 2018 (f. 58 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite
alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada
para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del
desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO
SINGULAR DE ARVAL BIENES RAICES S.A.S contra LOGÍSTICA
EMPRESARIAL VIP S.A.S y JEANNETTE PINEDA ÁLVAREZ, por
DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **15 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 124** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

67

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE EDIFICIO MIRANDA APARTAMENTOS –
PROPIEDAD HORIZONTAL - contra ELIZABETH LABRADOR
PEÑALOSA y CARLOS ARMANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 049 – 2014 – 01009 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 20 de NOVIEMBRE de 2018 mediante la cual se
dejó constancia de la llegada del proceso proveniente del juzgado
de origen (folio 66 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó
en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el
presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de
bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto
de embargo o presentar la liquidación del crédito tal conforme se le
ordenó en providencia de fecha 21 de abril de 2015, sin que lo haya
hecho, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento
tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE
EDIFICIO MIRANDA APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL
- contra ELIZABETH LABRADOR PEÑALOSA y CARLOS ARMANDO
SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **15 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 124** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DEL BANCO DE OCCIDENTE hoy por hoy
CESIONARIO FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA
KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II (F.52 C.1) contra
YEISON RICARDO HERRERA HERNÁNDEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 047 – 2009 – 01538 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 17 de OCTUBRE de 2018 mediante la cual se había
señalado hora y fecha para la subasta del vehículo automotor
embargado, secuestrado y avaluado (f. 85 C.1)** constatándose así
que la parte actora – cesionario dejó en estado de inercia el proceso,
pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó
solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo,
debió pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que
data del 27 de mayo de 2010 (f. 31 C.1) o bien, solicitar nueva fecha
para la almoneda, previa actualización del avalúo, sin que lo haya
hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO
DEL BANCO DE OCCIDENTE hoy por hoy **CESIONARIO FONDO DE
CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS
ALTERNATIVOS II** contra YEISON RICARDO HERRERA
HERNÁNDEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como quiera que ya existe orden de entrega de dinero, páguese al ejecutante hasta el tope de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **15 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 124** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE LUIS FRANCISCO JAIMES JAIMES contra LUIS FERNANDO TÉLLEZ JIMÉNEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 004 – 2014 – 00438 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 21 de AGOSTO de 2018 mediante la cual se dejó constancia de la llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 119 C.UNICO) constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o presentar la liquidación del crédito, sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE LUIS FRANCISCO JAIMES JAIMES contra LUIS FERNANDO TÉLLEZ JIMÉNEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **15 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 124** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

42

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra NELSON ANTONIO MARTÍNEZ PEÑA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 069 – 2018 – 00154 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 25 de OCTUBRE de 2018 mediante la cual se dejó constancia de la llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 41 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 28 de septiembre de 2018 (f.37 C.1) o el últimas haber gestionado el trámite de lo ordenado en auto de fecha 22 de febrero de 2018 (F. 02 C.2) sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra NELSON ANTONIO MARTÍNEZ PEÑA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **15 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 124** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

154

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra JOHANNA CALDERÓN
MÉNDEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 020 – 2016 – 00401- 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 27 de MARZO de 2019 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito (folio 153 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 27 de marzo de 2019 (f.153 C.1) o el últimas haber dado cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 09 de septiembre de 2016 (F. 02 C.2) sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JOHANNA CALDERÓN MÉNDEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **15 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 124** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

PROCESO. 11001 – 4003 – 058 - 2017 – 01527 – 00

En atención a la solicitud que precede (f.64 C.2) proveniente de la parte ejecutante para señalar hora y fecha para la diligencia de remate y, teniendo en cuenta que, de la revisión efectuada por el despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección electrónica desde la que se allega la anterior petición es la registrada por el apoderado judicial de la parte ejecutante ante el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho se pronunciará de fondo.

Como quiera que está evidenciado que el inmueble objeto de la subasta está plenamente identificado, embargado, secuestrado y avaluado con el respectivo traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, sin más consideraciones se dispone:

Señalase la hora de las 2:30 P.M del día VEINTISÉIS del mes NOVIEMBRE del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-55365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cundinamarca) ubicado en el Municipio de Apulo (Cundinamarca) el cual se encuentra legalmente embargado (folios 11 al 13 C.2) secuestrado (folios 30 y 31 C.2) y avaluado (folios 60 a 63 C.2).

La licitación comenzará a la hora señalada, y el secretario anunciará en voz alta la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas, las cuales deberán ser consignadas a órdenes de la

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá a la cuenta número **110012041800** bajo el código del despacho **110012103000**.

El sobre deberá contener además de la oferta, el depósito previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso cuando fuere necesario. Transcurrida una hora, se abrirán los sobres y se leerá en voz alta las ofertas, adjudicando el bien al mejor postor.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del valor total del avalúo, previa consignación del porcentaje legal que es el **40%** del total del avalúo, consignación que se hará en la entidad correspondiente para tal fin.

La parte interesada deberá elaborar el aviso en los términos del artículo 450 del Código General del Proceso. La publicación de rigor debe realizarse en un periódico de amplia circulación en la ciudad donde se encuentra ubicado el bien objeto de subasta. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Igualmente, la parte interesada deberá allegar la constancia de publicación del respectivo aviso, así como el certificado de tradición del bien inmueble que se va a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada conforme a lo dispuesto por el artículo 450 de la obra ya citada.

Para una mayor claridad en la publicación del aviso para la subasta, en el aviso deberá anunciarse que los interesados pueden consultar el expediente en físico en la carrera 12 No. 14-22 de la ciudad de Bogotá en donde encontrarán el protocolo y las pautas correspondiente para la realización de la audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta el gran número de subastas fallidas por ausencia de postores, se indica a la parte interesada que las publicaciones y el certificado de tradición del bien objeto de la almoneda han de aportarse, a más tardar, el día antes de la audiencia.

Lo anterior, para efectos de garantizar una subasta, eventualmente con mayor concurrencia de postores, lo que potencialmente, beneficiará tanto al deudor como al acreedor y se garantizan los derechos fundamentales contemplados en los artículos 13, 58 y 228 de la Constitución Política.

67

AUDIENCIAS DE REMATES

Atendiendo los decisiones y acuerdos tomados en reunión adelantada el día 03 de noviembre de 2020, con la participación del Director Ejecutivo Seccional, Presidencia de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, reunión en la cual, se acordó que los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá adelantarán las diligencias de remate de manera presencial, por lo cual se elabora el siguiente protocolo para las mismas.

REVISIÓN DE EXPEDIENTES

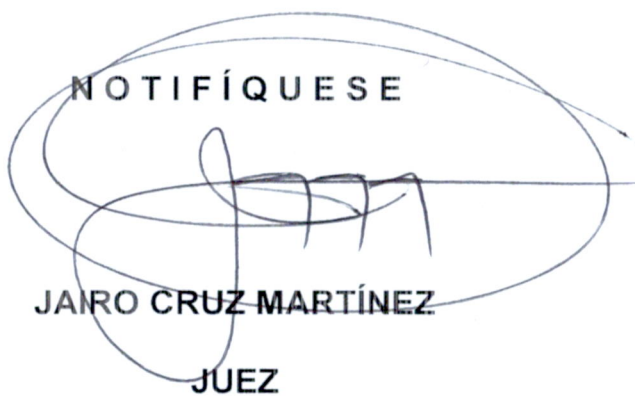
1. El Horario de atención al público será de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
2. Para la revisión del expediente por parte de los posibles postores interesados en el remate, se habilitará la entrada por la carrera 12 No. 14-22 toda vez que al desconocer quiénes pueden ser los interesados es muy difícil asignar citas.
3. Para el ingreso de las personas interesados en subastar se observarán los correspondientes protocolos de seguridad correspondientes, tapetes con desinfectantes, uso de guantes obligatorio, careta obligatoria y toma de temperatura obligatoria, se tendrá a disposición de los usuarios y empleados de la oficina, gel antibacterial; el interesado que no cumpla con estos requisitos no podrá ingresar.
4. Solo se permitirá el ingreso de una persona cada 20 minutos, en los cuales podrá revisar el expediente de su interés.

DILIGENCIAS

1. Para el ingreso de los postulantes a la diligencia de remate se observarán los correspondientes protocolos de seguridad tales como, tapetes con desinfectantes, uso de guantes obligatorio, careta obligatoria y toma de temperatura obligatoria, se tendrá a disposición de los usuarios y empleados de la oficina, gel antibacterial; el interesado que no cumpla con estos requisitos no podrá ingresar.

2. Se debe asignar por parte de la dirección seccional, tal y como se acordó en la reunión del día 03 de noviembre de 2020, dos salas para audiencias con ventilación propia y con alta capacidad de aforo, por lo cual se optará de preferencia las salas de audiencias del tercer piso.
3. Los postulantes tendrán que radicar sus ofertas en sobre cerrado ante la ventanilla del primer piso y deberán esperar en la parte exterior de las instalaciones al llamado del empleado encargado quien los guiará a la sala designada para la diligencia, en dicha locación deberán ubicarse a una distancia de 2 metros de cada persona.
4. Una vez terminada la diligencia de remate, los intervinientes deberán abandonar las instalaciones escoltados por el empleado encargado.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **15 DE OCTUBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 124** de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ